

[1] Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revolidado previo el pago de la multa respectiva.

[2] Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si

(1) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 14 de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

(2) Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Agosto 31 de 1877 y Junio 8 de 1878.

el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

[1] Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas; canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

(2) Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

[3] Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, si la estampilla ó estampillas correspondientes

(1) Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

(2) Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878.

(3) Este artículo ha sido aclarado por circular de Abril 1.º de 1879.

con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos, la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicación en diario, periódico ú otro impreso, autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles, á instancia ó por intereses de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán, por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

[3] Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, sin la estampilla correspondiente, incurrén por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, ménos el valor de la estampilla que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telégramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurrén en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunas de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfacerán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurrén en una multa de doble

(1) Este artículo ha sido aclarado por resolución de 21 de Enero de 1879 que se inserta al fin de la ley.

cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurrén en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurrén en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, ántes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, que expidan, sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurrén en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurrén por la

primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos por la tercera y siguientes.

[1] Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como las ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á trescientos pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas *para documentos y libros*, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar cada uno *cinco tantos* del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario, que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de *cinco tantos* de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de *cinco centavos*, que por cada hoja de papel de tamaño comun usaron los *ayudados por pobres*, y el valor total de las que éstos debieron usar.

Art. 75. Cuando en *documentos ó libros* se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará

(1) Este artículo ha sido aclarado por resolución de Junio 5 de 1878.

el libro ó documento como falto de estampillas, aplicanda en consecuencia al *tenedor*, sea ó no *otorgante*, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo, quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

(1) Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente, despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase y categoría, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen, y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

(1) Este artículo ha sido aclarado por circunlar de Setiembre 14 de 1877.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 98 y 99, se les impondrá por primera vez, una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

[1] Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infracción de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá, si es ofrecido el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

INSPECCION.

[2] Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas

(1) Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Agosto 31 de 1877.
(2) Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Setiembre 14 de 1877.

de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

[1] Art. 87. En los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla.

(2) Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta en el Distrito federal y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionadas por el Contador mayor de Hacienda y Crédito público.

(1) Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877. Véase el artículo 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.
(2) Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Noviembre 15 de 1876, de Julio 8 y de Agosto 31 de 1877.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta del timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la previa presentacion del título ó despacho requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses, ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

[1] Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará previa la razon

[1] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Febrero 18 y Junio 6 de 1878.

certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y ántes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de ésta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas, en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de sección ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

[1] Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquiera infracción de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infracción. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

[2] Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

[3] Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se

[1] Este artículo ha sido aclarado por resolución de Mayo 31 de 1878 y circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

[2] Este artículo ha sido aclarado por resolución de Mayo 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.

[3] Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Febrero 3 de 1877, Mayo 31 y Octubre 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.

debió satisfacer; del resto, deducida la contribución federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo también percibir la parte correspondiente el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infracción. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

[1] Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobación se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

[2] Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasión de fundada sospecha, para exigir la manifestación de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse después del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestación, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

[1] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.

[2] Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.